

Señor Juez:

Dr. JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUZGADO 001 DE FAMILIA DE MOCOA

Carrera 5 A # 10 - Esquina Palacio de Justicia

jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mocoa (P)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 C.G.P) en subsidio
RECURSO DE APELACIÓN (Art 320 No. 1 y 7 del Art. 321
C.G.P.).

RADICACIÓN: 860013110001 2022 00017 00

PROCESO: Declarativo - verbal.

DEMANDANTE: Sra. MARIELA GOMEZ SALAZAR

DEMANDADO: Sr. MANUEL CUASPUD ARTEAGA

El suscrito jurista, **ANDRÉS FERNANDO ARIAS SAAVEDRA**, mayor y vecino de la ciudad de Villagarzón, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, obrando como apoderado judicial y de confianza de la señora **MARIELA GOMEZ SALAZAR**, mayor y vecina del municipio de Villagarzón, de conformidad a las facultades al poder adjunto, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra el Auto de Interlocutorio de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, notificado por estados el día posterior, mediante el cual su despacho resolvió RECHAZAR LA DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito señor juez, reponer y en subsidio revocar el auto en mención, (de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022 reproduciendo la reposición o revocatoria y por



ende su ineficacia, mediante el cual se resolvió RECHAZAR la solicitud de presentar DEMANDA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL dentro del proceso de la referencia, por considerar que el **A-QUO** incurrió en causal defecto factico y procedimental por vía de hecho, que ocurre esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial, de idéntica forma como se demostrará lo dicho en los acápite respectivos de la presente obra.

SEGUNDO: Ruego a usted librar las respectivas comunicaciones, remisiones y demás actos inherentes al presente proceso.

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: El día veintidós (22) de febrero de 2022 específicamente a las 18:25 el suscrito radico **DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, teniendo presente el artículo Art. 2 de la Ley 54 de 1990, en el cual contempla: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

SEGUNDO: Del acápite de hechos en el numeral primero (1) y en el numeral quinto (5) y sexto (6) del libelo principal de la demanda, se desprende lo siguiente:

“PRIMERO: *Los señores **MARIELA GOMEZ SALAZAR** y **MANUEL CUASPUD ARTEAGA** sostuvieron una relación sentimental, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular desde el dos (2) de febrero de 1991, y en tal virtud, de conformidad al artículo 2 de la Ley 54 del veintiocho (28) de diciembre de 1990, los compañeros permanentes constituyeron sociedad patrimonial y vida marital desde el dos (2) de febrero de 1993”.*



QUINTO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los señores **MARIELA GOMEZ SALAZAR** y **MANUEL CUASPUD ARTEAGA**, desde el dos (2) de febrero de 1993 y hasta el diez (10) de diciembre de 2020.

SEXTO: Acto seguido, **DECLARAR** disuelta y en estado de **LIQUIDACIÓN** a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva”.

TERCERO: Bajo este entendido, mediante Auto de fecha dos (2) de marzo del 2022, el A-quo, decidió inadmitir la presente demanda por considerar lo siguiente:

2- Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos de precisión y claridad, ordenado en el artículo 82.4 de la Ley 1564 de 2012, al efecto:

Los numerales 1 a 4 no pueden ser pronunciados en la sentencia, dado que son actos propios del trámite judicial.

La pretensión 5 de la demanda solo buscan la existencia de la sociedad patrimonial, sin embargo, de los hechos de la demanda se hace relación también a la existencia de una unión marital de hecho.

La pretensión 6 de la demanda no precisa lo que se pretende liquidar y ordenar su estado de liquidación, (negrilla fuera de texto).

La pretensión 7 es confusa dado que se solicita la inscripción de una providencia sin señalar su referencia o de que providencia se trata.

CUARTO: Ahora bien, cambiando la estrategia jurídica por parte del suscrito, toda vez que la parte demandante conoce plenamente la actuación de la parte demandada, específicamente en la dilatación de bienes, obtenida del agotamiento del trámite extrajudicial surtido, el día miércoles nueve (9) de marzo de 2022, se subsana demanda aclarando lo siguiente:



PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los señores **MARIELA GOMEZ SALAZAR** y **MANUEL CUASPUD ARTEAGA**, desde el dos (2) de febrero de 1993 y hasta el diez (10) de diciembre de 2020.

QUINTO: No obstante, al interpretar que el A-quo exigía que **“la pretensión 6 de la demanda no precisa lo que se pretende liquidar y ordenar su estado de liquidación, (negrilla fuera de texto)**. Este despacho asesor, teniendo la presunción del artículo 2 de la Ley 74 de 1990, aclarando que se debida declarar la existencia y la sociedad de hecho y sumado a ello, que, acto seguido se debida declarar en estado de liquidación, para surtir en el futuro, proceso en el cual se busque liquidación de sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, este despacho interpretó que se debía especificar los bienes que se deben declarar en estado de liquidación.

SEXTO: Po otro lado, la controversia se suscita conforme a lo siguiente:

Cito texto del Auto de fecha dos (2) de marzo e 2022:

“Aunado a lo expuesto, no hay lugar a las peticiones obrantes en los numerales 1.1 y 1.2 del aparte 1.Documentales, toda vez que es deber y responsabilidad de la parte y su apoderado “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (Art. 78.10), dado que en el plenario no se acreditó ejercicio de una petición respetuosa a la Registraduría Municipal de Piamonte, la solicitud debe ser aportada por la demandante”.

SÉPTIMO: Sobre este aspecto, el suscrito jurista teniendo como presente la reserva legal que guarda el Registro Civil de Nacimiento de las personas como atributo de la personalidad, y estado civil, contemplado en la Ley 1712 de 2014, decidí subsidiariamente contemplaren el libelo principal de la demanda lo siguiente:



Ruego oficiar en el auto admisorio de la demanda al señor MANUEL CUASPUD ARTEAGA, con el fin que en el término de traslado y contestación de la demanda allegue copia autentica de su Registro Civil de Nacimiento, de conformidad al numeral 6 del Art 82 del C.G.P., que prevé:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Lo anterior en armonía a lo ordenado en el numeral 2 del Art. 85 del C.G.P., y esto permita al demandado ejercer en debida forma la defensa técnica y el derecho que guarda a la contradicción y brindar cumplimiento al Auto de Sustanciación fechado el dos (2) de marzo de 2022 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa (P)”.

OCTAVO: Así las cosas, es preciso manifestar que este despacho accedió efectivamente a la página web, web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del siguiente enlace:

<https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>

efectivamente en el presente recurso me permito, anexar el **CERTIFICADO DE NO EXISTENCIA** y haciendo énfasis en lo siguiente:

“copias reposan solamente en la oficina origen del registro civil”.

NOVENO: En merito de lo expuesto, nos permitimos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Defecto factico y procedimental por vía de hecho: En infranqueable decisión consideramos que al tratarse de una unión marital de hecho y con las presunción que



trata la ley 74 de 1990, especialmente el artículo 2, se debe aplicar la ley conforme al ritual consignado en el C.G.P., teniendo en cuenta el espíritu de la pretensión primigenia y la estrategia que guarda este despacho asesor, frente a los hechos de la demanda los cuales deben ser tratados de forma integral, con las aclaraciones en subsanación que se adelantaron en debida forma.

Por otro lado, conforme al registro civil de nacimiento de la parte demanda, este servidor de la Ley, estima que nadie puede ser obligado a lo imposible como principio del derecho, teniendo en cuenta que guardamos el lugar y le fecha de nacimiento, el procedimiento de obtención es imposible.

Igualmente, debemos tener presente que se argumento en debida forma la aplicación del al numeral 6 del Art 82 del C.G.P., que prevé:

REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Lo anterior en armonía a lo ordenado en el numeral 2 del Art. 85 del C.G.P., y esto permita al demandado ejercer en debida forma la defensa técnica y el derecho que guarda a la contradicción y brindar cumplimiento al Auto de Sustanciación fechado el dos (2) de marzo de 2022 emitido por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa (P).

Por todo lo argüido solicitamos admitir la demanda como se sustentó en la subsanación respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Principalmente me fundamento en la No. 20, Art. 22, 82, 83, 84, 90, 368 y s.s. del C.G.P., Art. 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, y demás normas concordantes que modifiquen y/o deroguen la presente materia.



JURISPRUDENCIA.

1. Sentencia C-131/18.
2. Sentencia SC2481/2021.
3. Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017.
4. Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en lo relacionado a las cautelas que proceden en procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal 860013110001 2022 00017 00 como y las que considere pertinentes.

ANEXOS

1. Memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. Certificado de no existencia.

NOTIFICACIONES

1. El demandante a la dirección electrónica abogadosmarcolabeon@gmail.com y al suscrito en mi oficina particular de abogado en la carrera 6 No. 13ª-25 del barrio las Villas del municipio de Villagarzón - Putumayo. Tel: 3218371459. Dirección electrónica: abogadosmarcolabeon@gmail.com
2. A la parte demandada recibirá notificaciones como queda escrito en la demanda.



Atentamente:



ANDRÉS FERNANDO ARIAS SAAVEDRA

C.C. No. 11.205.429 de Girardot (C) T.P. No. 234.203 del C.S. de la J.

